

Ayuntamiento de Paiporta

Edicto del Ayuntamiento de Paiporta sobre aprobación definitiva de la Ordenanza de Cementerios de Paiporta.

EDICTO

Edicto del Ayuntamiento de Paiporta sobre aprobación definitiva de la ordenanza de cementerios de Paiporta.

No habiéndose formulado reclamaciones durante el trámite de información pública del expediente (BOP nº 264, de fecha 06.11.2010) ha devenido definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2010 sobre aprobación de la Ordenanza de Cementerios de Paiporta que a continuación se publica.

ORDENANZA DE CEMENTERIOS DE PAIPORTA.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto regular la prestación de los diferentes servicios que, en el ámbito competencial determinado en el artículo 25.2.j de la Ley 7/1985, de 2, de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, presta el Ayuntamiento de Paiporta en materia de cementerios y servicios funerarios.

Artículo 2.- Instalaciones y servicios.

El Ayuntamiento de Paiporta presta los servicios de enterramiento de cadáveres.

Artículo 3.- Gestión de los servicios.

Los servicios de la administración de los cementerios se prestan en régimen de gestión directa.

Artículo 4.- Requisitos para la prestación.

Los servicios podrán ser solicitados en el Registro General del Ayuntamiento de Paiporta por todos los ciudadanos sin que pueda establecerse discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal o social.

En consecuencia serán de igual aplicación a todos los ciudadanos aquellos requisitos que la legislación vigente establezca para la prestación de los servicios.

Artículo 5.- Coste de los servicios.

El Ayuntamiento percibirá por la prestación de los diferentes servicios las cantidades económicas que en cada caso hayan sido aprobadas en la ordenanza fiscal municipal correspondiente.

Capítulo II. De los cementerios municipales.

Artículo 6.- Competencia municipal.

La competencia del Ayuntamiento de Paiporta se extiende a los siguientes cementerios de su propiedad:

- Nou y

- Vell,

Siendo de su competencia la gestión de los mismos, que comprende las siguientes funciones:

a) La estructura orgánica del servicio, su planificación y ordenamiento.

b) La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la reparación, conservación, entretenimiento, cuidado y limpieza de los cementerios y, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, construcciones e instalaciones, así como para el funcionamiento de éstos.

c) El ejercicio de los actos de dominio.

d) La imposición y exacción de tributos, con arreglo a las ordenanzas fiscales, y la regulación de las condiciones de uso y disfrute de las unidades de enterramiento.

e) La distribución de zonas y concesión del derecho de enterramiento.

f) Inspección, replanteo, ampliación, renovación y conservación de sepulturas.

g) Las construcciones y plantaciones en general.

h) La distribución del personal para el servicio de los cementerios.

i) La administración, inspección y control estadístico.

j) La inhumación, exhumación y traslado de cadáveres, así como la reducción de restos.

Cuando fueran insuficientes los actuales cementerios, el Ayuntamiento de Paiporta construirá, ampliará o habilitará los que sean precisos,

previo cumplimiento de los trámites legales. Pudiendo, entre tanto, disponer discrecionalmente los enterramientos y traslados en los distintos cementerios.

Artículo 7.- Horarios.

Los horarios de apertura y cierre de los distintos cementerios será el que la Alcaldía determine en cada momento.

Los horarios para la realización de los distintos servicios funerarios serán los que determine en cada caso el Ayuntamiento. No se admitirá ninguno fuera de estos horarios o que no haya sido solicitado.

Artículo 8.- Normas de acceso y estancia.

Se establecen las siguientes normas de acceso a los cementerios municipales:

a) Se impedirá el acceso o, bien, será expulsado toda persona o grupo de personas que por su estado o actos turben la tranquilidad o supongan falta de respeto para los visitantes o difuntos.

b) No se permite la realización de ninguna actividad profesional o comercial no autorizada dentro del recinto.

c) No está permitida la captación y reproducción de imágenes del interior de los cementerios por ningún medio técnico o artístico sin haber obtenido la autorización correspondiente.

d) No se pueden introducir o sacar objetos, imágenes, restos, lápidas, etc., sin la autorización correspondiente.

e) No se permite, en ningún caso, la entrada de animales, excepto perros guía de invidentes.

Artículo 9.- Enterramientos.

No se practicará el enterramiento de los cadáveres que no sean llevados al cementerio correspondiente quince minutos antes de la hora señalada.

Artículo 10.- Reutilización de nichos.

Aquellos nichos que vayan a ser reutilizados y precisen de una reducción de restos, ésta se realizará a primera hora de la mañana en presencia de la familia titular o, si ésta lo autoriza, en su ausencia.

Artículo 11.- Exhumaciones.

Las exhumaciones podrán efectuarse a petición de la familia o de oficio, con la debida autorización de la Alcaldía.

Las exhumaciones a petición de parte interesada se tramitarán por el Negociado de Cementerios, siendo el Ayuntamiento quien señale la fecha y hora para realizarlas previo acuerdo con la familia interesada.

Artículo 12.- Objetos abandonados.

Los materiales u objetos que, con motivo de una exhumación, quedesen abandonados pasarán a disposición del Ayuntamiento.

Artículo 13.- Colocación de lápidas, cruces y losas.

En los nichos ocupados se permitirá la colocación de una lápida sin rebasar los límites del mismo ni causar daños en las paredes, sujetándola mediante sistemas seguros y homologados, no debiendo sobresalir de la línea de fachada. No obstante, en aquellos nichos o sepulturas, que, por sus especiales características arquitectónicas, lo permitiesen o aconsejasen se dictarán normas y dimensiones específicas y concretas.

Para la colocación de cualquier elemento en un nicho o sepultura se deberá obtener la correspondiente autorización.

Artículo 14.- Características de los materiales.

Todos los materiales que se utilicen en los ornamentos de las diferentes unidades de enterramiento serán de piedra, hierro u otros materiales nobles debidamente autorizados.

Las lápidas, cruces y losas podrán llevar sujetas una jardinera o búcaro de forma que los ornamentos florales que puedan alojar no invadan unidades de enterramiento colindantes.

Artículo 15.- Materiales prohibidos.

Queda prohibida la colocación de cristales en las unidades de enterramiento, así como recubrir las unidades de enterramiento con hormigón, ladrillos y otros materiales de construcción, así como pintar las fachadas de los nichos, salvo por cuestiones de mantenimiento y con la debida autorización.

Artículo 16.- Incripciones.

No se autorizarán inscripciones, símbolos o emblemas en las unidades de enterramiento que pudieran ser ofensivas a las distintas confesiones religiosas o ideologías políticas.

Artículo 17.- Transporte de materiales.

La entrada de vehículos industriales para el transporte y colocación de lápidas u otros elementos ornamentales pesados se realizará por los accesos autorizados y previa comunicación al Negociado de Cementerios.

Artículo 18.- Unidades de enterramiento.

El Ayuntamiento construirá en los cementerios, según las posibilidades de éstos, y previa aprobación de los correspondientes proyectos, de conformidad con las disposiciones vigentes, unidades de enterramiento de distintos tipos, en cantidad suficiente a las previsiones estadísticas de necesidad.

Dichas construcciones podrán ser aisladas, en agrupaciones o generales, destinándolas a sepulturas temporales.

Podrán establecerse zonas específicas para las inhumaciones de personas fallecidas pertenecientes a confesiones minoritarias que cuenten con un grado significativo de implantación social, que se dispondrán de modo que no constituyan ninguna clase de recinto especial dentro de los cementerios, y queden debidamente integrados en los mismos.

Artículo 19.- Tipos de nichos.

Se construirán los siguientes tipos de nichos:

- Nichos sencillos, con capacidad para un cadáver.
- Nichos de restos o columbarios, con capacidad para unos restos o cuatro urnas de cenizas.

Además de cuantos tipos pueda tener a bien contemplar la Corporación.

Artículo 20.- Construcción de nichos.

Las dimensiones de los nichos serán las que establece el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y el Reglamento por el que se Regulan las Prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el Ámbito de la Comunidad Valenciana (Decreto 39/2005) o norma legal que lo sustituya.

Los nichos se construirán en grupos aislados o adosados a los muros de cierre de los cementerios, superpuestos formando alturas o tramadas, debidamente numerados para su mejor identificación, la cual se hará por secciones que a su vez estarán numeradas y rotuladas.

Artículo 21.- Depósitos colectivos.

El Ayuntamiento podrá habilitar en determinadas zonas de los cementerios municipales espacios para osarios y depósitos colectivos de cenizas.

Artículo 22.- Obras en panteones y tumbas particulares.

La Corporación podrá destinar, en los cementerios cuyo terreno lo permita, zonas para la construcción de tumbas y panteones, previa parcelación de las mismas y aprobación del oportuno proyecto y normativa específica.

Dichas construcciones podrán ser aisladas, en agrupaciones o generales, y se las denominará en la forma adecuada y correlativamente.

No se permitirán construcciones cuyos paramentos exteriores y elementos decorativos no estén de acuerdo con las características del recinto.

En todo caso los materiales y soluciones constructivas y compositivas propuestas estarán debidamente supervisados y autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 23.- Disposiciones comunes sobre ejecución de obras.

La realización de toda clase de obras dentro del recinto de un cementerio requerirá la observancia por parte de los constructores de las siguientes normas:

- a) El personal que realice los trabajos lo hará con el debido respeto al lugar.
- b) Los andamios, vallas o cualquier otro enser auxiliar necesario para la construcción, se colocarán de forma que no dañen sepulturas adyacentes o plantaciones.
- c) Los utensilios móviles destinados a la construcción deberán guardarse diariamente en cobertizos o depósitos para su mejor orden en el recinto.
- d) Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua, se situarán en lugares que no dificulten la circulación o paso por la vía pública.

e) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección en cada caso que se considere necesaria.

f) El transporte de los materiales para la construcción, así como el de las losas, cruces y lápidas por el interior de los cementerios, se hará con vehículos de tracción mecánica siempre que su peso con la carga no exceda de 5.000 kilogramos y vayan provistos de neumáticos a presión.

g) Los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista no podrán efectuarse dentro del recinto.

h) Una vez terminada la obra los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y retirada de los cascotes, fragmentos o residuos de materiales, sin cuyo requisito no se autorizará del alta de la misma.

i) El contratista será responsable de todos los daños y perjuicios que, por su culpa o negligencia, puedan causarse con motivo de la ejecución de las obras.

k) El contratista está obligado a adoptar todas y cada una de las medidas de seguridad que la legislación de seguridad y salud, trabajo y demás disposiciones vigentes preceptúan.

En caso de accidente ocurrido a los operarios, durante los trabajos realizados para la ejecución de las obras, el contratista se atenderá a lo dispuesto en la legislación vigente, siendo en todo caso único responsable de su incumplimiento y sin que por ningún concepto pueda quedar afectada la Corporación.

Artículo 24.- El derecho funerario.

El derecho funerario sobre unidades de enterramiento consiste en el uso privativo de un bien de titularidad pública para la inhumación y exhumación de cadáveres, restos o cenizas, durante el tiempo establecido en el título de concesión, conforme a las prescripciones del presente reglamento y las normas generales sobre concesiones administrativas.

Tal derecho es concedido por el Ayuntamiento previo el pago de los derechos que en cada caso señale la ordenanza fiscal y se mantiene con sujeción a los deberes y obligaciones que en la presente se establecen.

Artículo 25.- Titular del derecho.

El derecho funerario se otorgará a nombre de persona individual.

Artículo 26.- Procedimientos de obtención.

Se establecen un procedimiento de obtención del derecho funerario conforme hayan sido construidas las unidades de enterramiento por el Ayuntamiento.

a) Las unidades de enterramiento podrán ser objeto de solicitud con motivo de la inhumación de un cadáver o unos restos cadavéricos procedentes de un cementerio diferente. En el caso de inhumación de restos la concesión estará condicionada por la existencia de número suficiente de unidades de enterramiento disponibles.

b) Con independencia de lo anterior, los nichos y demás unidades funerarias podrán ser objeto de solicitud por el interesado, con especificación de la unidad de que se trate y en cualquier momento en que lo considere oportuno, mediante solicitud escrita presentada en el Registro General del Ayuntamiento. La relación de solicitudes será de conocimiento público. Los nichos y unidades de enterramiento se adjudicarán cuando exista disponibilidad de las de la clase que se solicite, por riguroso orden de solicitud, y de modo que no podrá adjudicarse a la misma persona más de dos nichos.

c) El Ayuntamiento mantendrá en reserva un mínimo de 5 nichos en cada Cementerio de reserva pública, para atender los enterramientos ordenados por la autoridad judicial, en los cuales, transcurridos los plazos reglamentarios, podrán inhumarse nuevos cadáveres.

Artículo 27.- Plazo de concesión.

Se establecen dos tipos de concesión en función de su duración:

- Temporalidad de 50 años.
- Perpetuidad

Artículo 28.- Rescate de los derechos funerarios.

El Ayuntamiento de Paiporta podrá efectuar el rescate de los nichos ó columbarios a perpetuidad, a petición de los adjudicatarios, mediante el pago del 75% del precio estipulado en la tarifa vigente a la fecha de su adquisición y previa prestación de la Carta de Pago por aquellos.

Artículo 29.- Modificación de los plazos de concesión.

Todos los nichos ó columbarios adjudicados a temporalidad podrán ser convertidos en perpetuos abonando su precio, con arreglo a las tarifas vigentes en el momento de su conversión.

Si la adquisición se realiza dentro del plazo de temporalidad, se descontará el importe proporcional al tiempo no transcurrido prorrateado en años naturales.

Artículo 30.- Renovación de la concesión.

Durante el último año de concesión su titular podrá solicitar su renovación por cualquiera de los plazos que sean de aplicación. De no ejercer tal derecho se entenderá que renuncia a la unidad de enterramiento, la cual será objeto de exhumación trasladando al osario del cementerio los restos o cenizas que la hubieran ocupado.

Artículo 31.- Renuncia.

Todo titular de una unidad de enterramiento podrá renunciar expresamente a sus derechos sobre la misma.

Artículo 32.- Caducidad y reversión.

Se producirá la caducidad de la concesión y revertirá en tal caso al Excelentísimo Ayuntamiento el derecho funerario en los siguientes casos:

- a) Por estado ruinoso de la unidad de enterramiento cuando su conservación corresponda a su titular.
- c) Por el transcurso del plazo de la concesión, en los casos de concesión temporal.
- d) Por voluntad del titular de la concesión manifestada de forma explícita.

En el caso a) se incoará un expediente administrativo en el que se requerirá al titular para ejecute a su cargo las obras necesarias, en el plazo que en cada caso se señale, cuya ejecución determinará el archivo del expediente.

Artículo 33.- Libro registro de concesiones.

La titularidad del derecho será inscrita en el libro registro de la administración de cada cementerio y en el fichero general del Negociado de Cementerios. Los datos de los libros registro darán fe de la titularidad de los derechos de enterramiento, salvo prueba en contrario. Cualquier interesado podrá solicitar certificación de los datos que figuren en los libros registro.

El libro registro general de unidad de enterramiento contendrá, con referencia a cada una de ellas, los siguientes datos:

- a) Identificación de las unidades de enterramiento.
- b) Fecha de concesión y plazo de ésta.
- c) Nombre, apellidos y domicilio del titular del derecho.
- d) Sucesivas transmisiones del derecho por actos ínter vivos o mortis causa.
- e) Inhumación, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación del nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones.
- f) Disposiciones del titular sobre el uso del derecho.
- g) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad de enterramiento.

Artículo 34.- Formalización del derecho funerario.

Los derechos funerarios se formalizarán mediante resolución de la Alcaldía para cada uno de ellos, entregándose una copia a los titulares. Esta copia, junto con la carta de pago, será la acreditación ordinaria para los particulares de la titularidad del derecho funerario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 35.- Transmisión ínter vivos.

La transmisión ínter vivos del derecho sólo podrán hacerse a personas unidas al titular por vínculo de consanguinidad hasta el tercer grado y de afinidad hasta el segundo grado, debiendo constar la declaración de voluntad del cedente y la aceptación del nuevo titular. La transmisión deberá comunicarse al Ayuntamiento y se reflejará en los libros de registro municipales, dando lugar a una nueva resolución de la Alcaldía de transmisión a favor del nuevo titular.

Artículo 36.- Transmisión mortis causa.

La designación del beneficiario mortis causa podrá hacerse en el mismo momento de la adjudicación o en posterior comparecencia en el Ayuntamiento, con constancia escrita de la misma.

Podrá, asimismo, designarse en todo momento beneficiario distinto del ya nombrado.

No obstante prevalecerá la disposición testamentaria expresa que sea de fecha posterior a la última designación hecha ante el Excelentísimo Ayuntamiento si se acredita por el interesado que tal cláusula es última voluntad del titular sobre este particular.

En defecto de beneficiario designado expresamente por el titular, sucederá en el derecho el heredero testamentario y a falta de ambos la sucesión del derecho funerario se deferirá conforme a las normas reguladoras de la sucesión intestada del Código Civil.

El Ayuntamiento sólo reconocerá la condición de heredero beneficiario testamentario o abintestato, previa la acreditación fehaciente o, al menos, suficiente de ello.

En el supuesto de ser varios los llamados a la sucesión y acreditada tal condición deberán, en comparecencia ante el Negociado o mediante instrumento público, determinar cuál de ellos es el beneficiario del derecho funerario.

Cuantas cuestiones puedan plantearse entre interesados al derecho funerario, que no puedan ser resueltas conforme a las normas que anteceden o en defecto de acuerdo, en cuanto a la persona que deba figurar como beneficiario único, deberán resolverlas ante la jurisdicción competente cuyo fallo definitivo vinculará al Ayuntamiento.

Artículo 37.- Inhumaciones en ausencia del titular.

El Ayuntamiento podrá autorizar la inhumación en una unidad de enterramiento, aun en defecto de documento acreditativo y del consentimiento del titular o del beneficiario acreditado, si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Si de los archivos administrativos o de prueba que aporten los interesados resulta la existencia del derecho no caducado.
- b) Si no existe en los archivos disposición del titular que impida tal inhumación.
- c) Si la inhumación fuera solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho. Se tendrá especialmente en cuenta el estar en posesión, en su caso, del documento de formalización de la adjudicación y de la carta de pago, aunque no figuren a su nombre.

El interesado deberá presentar la correspondiente solicitud en la que bajo su responsabilidad hará constar las razones concurrentes y, en especial, las que impiden la intervención del titular o del beneficiario. Asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en el término de treinta días y las responsabilidades que pudieran derivarse de tal actuación.

Artículo 38.- Permuta de unidades de enterramiento.

Cuando por razones de interés público, con motivo de obras, habilitación de pasos entre secciones de un cementerio u otras causas deba suprimirse alguna unidad de enterramiento el Ayuntamiento concederá a su titular otra de similares características y con respeto de los mismos derechos que se hubieran tenido respecto de la anterior. Se procederá a efectuar las exhumaciones y reinhumaciones a que hubiere lugar sin coste alguno para el interesado.

Disposiciones transitorias.

1.- Los nichos concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza se regirán en cuanto a su duración por las condiciones establecidas en la fecha de concesión.

2.- Las disposiciones de esta Ordenanza relativas a concesión temporal de derechos de enterramiento no entrarán en vigor hasta que esté regulada esta modalidad en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

3.- La adjudicación de los nichos actualmente vacantes den los Cementerios Nuevo y Viejo se realizará teniendo en cuenta las solicitudes presentadas anteriormente en el Negociado de Cementerios, cuya relación por el orden en que fueron formuladas será sometida a información pública antes de realizarse las adjudicaciones. Las adjudicaciones se realizarán por riguroso orden de presentación de tales solicitudes.

Disposición derogatoria.

Queda derogada toda normativa municipal al respecto anterior, que contradiga la presente ordenanza.

Lo que se hace público a los efectos oportunos y en cumplimiento de lo previsto en el artº. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Paiporta, 15 de diciembre de 2010.—El alcalde, Vicente Ibor Asensi.

2010/40629